



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO 100	
28 SEP 2022	
HORA 14:58	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS 90

La Paz, 12 de agosto del 2022

CITE: ALP/CD/DU/LLS N° 075/2022

Señor:
Fredy Mamani Laura
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.-

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARIA GENERAL P 5870	
29 SEP 2022	
HORA 10:09	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS

REF.: PRESENTACIÓN DE "PROYECTO LEY PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS"

De mi mayor consideración:

PL 399-21

Estimado presidente, mediante la presente reciba Usted, un cordial saludo el motivo de la misma es para presentarle el "**PROYECTO LEY PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**" que tiene como objetivo: Evitar el deterioro de las especies animales domésticas; Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de estos animales; Favorecer el Aprovechamiento y uso racional de los animales, promover medidas para su adopción así como el trato compasivo con los mismos; Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales que acompañan, alimentan y ayudan al hombre; Fomentar en la población, la educación ecológica y el amor a la naturaleza, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales; Conservar y mejorar, el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales, y Promover el respeto y consideración hacia estos animales y Proteger la Salud y el bienestar público, controlando la población animal de los animales domésticos.

Sin otro particular me despido de Usted con las consideraciones más distinguidas
Atentamente,

Cl Arch.
Contacto: 75762201

Lidia
Lidia Limón Solís
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo

TELF: (591-2) 2201120 • FAX: (591-2) 2201663 • www.diputados.bo

LA PAZ - BOLIVIA

PLAZA MURILLO • ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Página 1 de 1

00031

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO LEY PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

I. ANTECEDENTES

Considerando que no es posible concebir la historia de la humanidad ni sus avances tecnológicos sin la presencia y la ayuda de los animales y que la convivencia de las especies animales y la humana han venido ligadas, la pregunta esencial es en qué momento se regula tal relación mediante normas o preceptos. Durante mucho tiempo los animales han sido considerados "cosas", patrimonio de un humano, seres sin sentimientos, sin alma, sin capacidad de sentir dolor y por consiguiente no han sido merecedores de derechos.

A través de los siglos la sociedad ha evolucionado y ha tomado conciencia de los derechos de los animales con quienes comparte el planeta. Un momento exacto del surgimiento del derecho animal no existe pero ha ido conexas al paso a la modernidad, con la irrupción de los Derechos Fundamentales, al movimiento de liberación animal y al movimiento ecologista.

Los derechos de los animales buscan acabar con cualquier acto de explotación hacia los animales y reconocer que éstos tienen derecho a una vida digna. **La explotación animal es definida como cualquier acto llevado a cabo por cualquier humano o institución en el cual se mercantiliza a los animales como alimentos, ropa, entretenimiento, experimentación científica y comercial o cualquier otro propósito que atente en contra de su dignidad, como son el abuso físico y el abandono** al que son sometidos miles de mascotas, es por eso que la responsabilidad que tienen los Gobiernos Autónomos Municipales para la aplicación de sanciones y para la elaboración e implementación de normativa pero solo para prever el maltrato de animales domésticos, la razón de esta Ley es normar temas de higiene-sanitario, malos tratos, mutilaciones, sacrificio, esterilización, y su utilización en espectáculos, fiestas populares y actividades deportivas o recreativas que impliquen crueldad, abandono, cría, venta y transporte, así como la inspección, vigilancia, sanciones y obligaciones de sus poseedores o dueños que no se

encuentran contempladas en la LEY N° 700, Ley para la defensa de los animales contra actos de crueldad y maltrato, ley de 1 de junio de 2015, donde no contempla temas como los centros de recogida y albergues, y de las instalaciones para su mantenimiento temporal, las cuales deberían estar contemplados en esta Ley, pero al existir diferentes características en nuestro Estado Plurinacional, donde se ve la dificultad de consensuar con sectores e instituciones dedicadas a la protección de los animales y se trata de facilitar la aplicación, y evitar otro tipo de conceptualización sobre la defensa de los animales contra actos de crueldad y maltrato,

II. ORIGEN DE LAS LEYES DE PROTECCIÓN ANIMAL

La historia de los derechos de los animales empieza mucho antes de que existieran las leyes y estructuras jurídicas tal como las conocemos hoy. No obstante, las primeras leyes de protección animal han permitido convertir una lucha hasta entonces individualizada en un movimiento social en defensa de los animales.

La doctrina filosófica y religiosa budista que tuvo su origen en el siglo V a C enseñaba la *ahimsa* o la no violencia y el apego a todas a la vida de todos los seres vivos, incluidos los animales. Reyes que profesaron esta religión llegaron a construir hospitales destinados a la curación de los animales y se tipificó como un delito grave la muerte de perros o vacas en manos de personas.

En la Grecia Clásica destacaron Pitágoras y Plutarco entre los siglos VI a C y I d C respectivamente. Pitágoras consideró que los humanos y los animales tenían el mismo tipo de alma. Fue vegetariano porque según sus palabras: ***“por una pequeña porción de carne privamos un alma del sol, de la luz y del curso de su vida”*** y se trató también de un liberador, compraba animales en el mercado para dejarlos en libertad. Y de las pocas muestras de protección hacia los animales que caracterizaron la Edad Media un inaudito San Francisco de Asís elevó la consideración de los animales a “hermanos” de los hombres.

III. LAS PRIMERAS LEYES DE PROTECCIÓN ANIMAL

La defensa de los derechos de los animales ha ido evolucionando a lo largo de los siglos; el origen de las leyes de protección animal en las sociedades.

A pesar de tantos antecedentes históricos, las primeras leyes de protección animal solo fueron publicadas durante los **años 1600**. Probablemente influenciados por las matanzas de animales ocurridas durante la Edad Media, los pensadores y legisladores modernos dedicaron particular atención a la violencia ejercida por el hombre sobre los animales.

Concretamente, la primera ley de protección animal de la que tenemos noticia se publicó en Irlanda, durante el **año 1635**. Su texto trataba de prohibir o limitar ciertos hábitos comunes en los campos productivos que podían generar sufrimiento o dolor a los animales.

Seis años después, **en 1641**, se publicaría en la Colonia de Massachusetts el primer sistema de leyes que protegía a los animales domésticos. Una de sus contribuciones más importantes derivaría del derecho número 92 de su extenso texto, el cual determinaba lo siguiente: "a ningún humano le es permitido efectuar algún tipo de tiranía o crueldad hacia alguna criatura nacida que esté normalmente retenida para uso humano".

Entre 1653 y 1659 también serían aprobadas en el Reino Unido varias normativas que prohibían las peleas de perros, toros y gallos, y que establecía sanciones para los infractores que organizaran o participaran de dichos eventos.

Varios años después, **en 1822**, se aprobaría la primera ley que visaba prevenir prácticas y conductas violentas o crueles específicamente hacia el ganado. Y poco tiempo después, **en 1835**, se ampliaría también la concepción de crueldad y se reforzaría la protección a los animales domésticos.

IV. LEYES DE PROTECCIÓN ANIMAL EN LOS AÑOS 1900

En el continente americano, la primera de las leyes de protección animal es aprobada en los Estados Unidos **en 1967**. Originalmente, su texto hablaba sobre los derechos básicos de los animales de estimación y las sanciones aplicables a los propietarios que los infringieran.

Por todo ello, desde la década de 80, muchos países vienen modernizando sus leyes y normativas para reforzar el combate al maltrato animal; también empiezan a promover políticas públicas más eficaces para fomentar la adopción y la tenencia responsable, y viabilizar el control reproductivo de las mascotas.

Un tiempo después, esta normativa es modificada y ampliada para incorporar también la protección de los animales empleados en investigaciones de laboratorio.

En 1987, se publicaría el Convenio Europeo para la protección de animales de compañía, que España ratificaría muchísimos años más tarde. Por aquel entonces, la iniciativa presentaba importantes avances, como la prohibición de las mutilaciones estéticas en perros de compañía, como puede ser el corte de orejas y cola en numerosas razas.

Dicho convenio, que aún está vigente, regulaba la utilización de animales en actividades recreativas, entre las que se encuentra la caza. El texto determina que los animales solo pueden ser empleados en actividades que no impliquen cualquier tipo de sufrimiento, dolor o riesgos a su salud.

Otra importante contribución del Convenio Europeo es que obliga a los gobiernos centrales de los países que lo ratifican a tomar medidas concretas para combatir y prevenir la sobrepoblación callejera.

V. PROTECCIÓN ANIMAL EN BOLIVIA

Animales S.O.S. trabajó en la elaboración de un proyecto de ley para proteger a los animales desde el **año 1999**. Quienes elaboraron y presentaron tres proyectos de ley: el primero durante más de tres años, en la gestión presidencial del Gral. Hugo Banzer Suarez y Jorge Quiroga Ramírez, el proponente fue un Senador, el Dr. Felipe Saucedo, lastimosamente la ley se presentó muy tarde y nunca entró en agenda; el segundo nació de la iniciativa del Diputado Hugo San Martín durante la presidencia del Lic. Carlos Mesa G. (2004 – 2005), este proyecto de ley fue presentado el **16 de agosto de 2003**, fue aprobado en grande, pero debido a las observaciones que tenía fue remitido a la Comisión de Medio Ambiente para ser revisado. El fin de este período legislativo impidió el avance de este proyecto; el tercer Proyecto de Ley fue trabajado a iniciativa del Dip. Jorge Silva Trujillo (M.A.S.) a mediados **del 2006**, este proyecto se trabajó en la Comisión de Desarrollo Sostenible de la H. Cámara de Diputados, fue aprobado en grande, fue revisado en detalle y aprobado hasta el artículo 12. El **año 2007** el Poder Legislativo volvió a tratar el proyecto,

Por los casos ocurrido en la ciudad de La Paz en el municipio de **Achacachi** el año 2007 donde decapitaron a dos perros en protesta a las demandas departamentales de autonomías; en el departamento de Santa Cruz en la provincia **Warnes** en enero de 2014, donde sacrifican a todas las mascotas por un brote de rabia, y el caso más conmovedor ocurrido en el departamento de La Paz específicamente en **El Alto** donde una mujer cuelga y mata a un

perro a pedradas por el simple hecho de que este se había comido a sus dos gallinas, estos sucesos provocaron que la sociedad reaccionara y se levantara mediante movilizaciones, marchas, protestas, en rechazo a estos actos de crueldad en contra de los animales por lo que dio origen al tratamiento de la Ley 700 y fue aprobada el 1 de junio de 2015.

VI. ANIMALES Y DERECHO

Desde tiempos antiguos los animales han sido catalogados como cosas para el derecho, simples objetos apropiables materialmente. Esto no es de extrañar si consideramos que los seres humanos en condición de esclavos estaban sólo hace unos siglos atrás en la misma categoría. El derecho romano los consideraba cosas corporales, es decir aquellas que tienen un ser real y que pueden ser percibidas por los sentidos, más específicamente cosas corporales muebles o res móviles, semovientes, que son las que pueden trasladarse por sí mismas de un lugar a otro, condición que, como lo expresamos, compartían con los esclavos. Es más, para efectos de su apropiación, se clasificaba a los animales en tres categorías:

1. Animales fieros o salvajes (feraebestiae), que gozan de natural libertad y pueden ser apropiados por cualquiera.

2. Animales amansados o domesticados (mansuetae o mansuefactae), que, aunque gozan de libertad, están bajo cierto control del hombre mientras conservan la costumbre de volver a su dominio (animus revertendi).

3. Animales domésticos, que están continuamente bajo la potestad del hombre. Desde esta perspectiva el dueño de un animal puede disponer de él a su arbitrio.

VII. MALTRATO ANIMAL

¿Qué es lo primero que nos viene a la mente cuando hablamos de maltrato animal? ¿La caza, las corridas de toros, las peleas de perros o las carreras de caballos? ¿O sólo el hecho de golpear y/o abandonar a un perro en la calle? La definición de maltrato animal es un dilema hoy en día ya que cada persona tiene su propia definición dependiendo de su perspectiva. Habrá gente que disfrute ir a las corridas de toros pero es una apasionada defensora de los derechos caninos o habrá quienes están totalmente en contra de los toreros pero tienen amarrado a su perro todo el día en el patio. El problema es que no existe una definición específica aceptada lo cual genera un enorme obstáculo para solucionar el problema del maltrato animal. En consecuencia, la definición más usada, en especial por las autoridades jurídicas, dice que *"el maltrato animal es la imposición de dolor físico, sufrimiento o muerte a un animal, cuando no sea necesario con fines de*

formación o disciplina o (en el caso de la muerte) para adquirir alimentos o para liberar al animal del sufrimiento incurable, pero hecho sin motivo, por mero deporte, por la indulgencia de un temperamento cruel y vengativo, o con imprudente indiferencia ante su dolor."

Existen muchas razones por las cuales los humanos abusan de los animales. Estas pueden ser divididas en dos categorías, el maltrato pasivo y el maltrato activo:

Se dice maltrato pasivo a los casos de negligencia, cuando el crimen es la falta de una acción en vez de la realización de una, la negligencia animal puede causar dolor y sufrimiento. Entre los ejemplos más comunes podemos mencionar el no alimentar correctamente al animal, la deshidratación, el no darle un buen refugio y el no llevarlo al veterinario cuando lo necesita. El maltrato activo quiere decir que se tienen intentos maliciosos, cuando una persona deliberadamente causa lesiones y lastima a un animal. Estos actos son signos de que la persona que los realiza tiene serios problemas psicológicos.

VIII. MALTRATO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Es una de las maneras más comunes de maltrato animal que existe, el animal doméstico lo identificaremos como mascota, que varían mucho su especie dependiendo el hogar, aunque los más frecuentes son los perros y los gatos.

El maltrato a animales domésticos, es el tipo de maltrato más cotidiano que observaremos. La mayoría de las casas con familia se adoptan mascotas. Estas mascotas pueden llegar a sufrir toda su vida. Ya con el simple hecho de encadenarlo, atarlo, no darle alimento y liquido necesario, ya estamos ante una agresión contra la declaración universal de los derechos de los animales, y lo que es más importante aún, el daño físico y psicológico que se le causa a este ser.

Estos casos de maltrato lo veremos cotidianamente en varios lados. Pongamos como ejemplo, el Perro, quien en muchas casas, no está bien alimentado (tienden a darle alimento y bebida a la mascota, solo una vez por día). A estos perros se los puede distinguir fácilmente por su descuidado, se puede ver generalmente sin bañarse, se le ven las costillas, generalmente tienden a ser agresivos y poco sociables del mal trato que se les han dado, entre otras características.

IX. CAUSAS DEL PROBLEMA Y SUS CONSECUENCIAS

CAUSAS

Muchos estudios sobre las razones detrás de crueldad hacia los animales han puesto de manifiesto una serie de motivos por parte de los abusadores. Estos incluyen dar dolor y

sufrimiento a los animales para algún beneficio específico o lastimar a los animales por placer, la apatía hacia el sufrimiento de los animales, o la ignorancia.

Sin embargo, una de la causa más probable del abuso a los animales es la ignorancia, ya que desde tiempos antiguos los animales han sido catalogados como cosas para el derecho, simples objetos apropiables materialmente. Esto no es de extrañar si consideramos que los seres humanos en condición de esclavos estaban sólo hace unos siglos atrás en la misma categoría.

El derecho romano los consideraba cosas corporales, es decir aquellas que tienen un ser real y que pueden ser percibidas por los sentidos, más específicamente cosas corporales muebles o res móviles, semovientes, que son las que pueden trasladarse por sí mismas de un lugar a otro, condición que, como lo expresamos, compartían con los esclavos. Además, existe un conjunto adicional de factores que tienen efectos directos e indirectos sobre el maltrato animal, que se puede determinar a través de estos tres factores que incluyen características individuales, como la empatía, la socialización del individuo, la tensión o el estrés, el nivel individual de control social, la naturaleza del animal en cuestión, y la posición social del individuo.

X. CONSECUENCIAS

La crueldad hacia los animales tiene graves consecuencias, no solo porque el hecho de que es inconcebible lastimar a un ser vivo indefenso capaz de sentir y causarle sufrimiento, sino también porque el maltrato animal representa un problema social que afecta a toda la sociedad, esto incluye una amplia gama de comportamientos como el descuido y el abandono, los actos intencionales de crueldad, entre otros.

Cualquiera que sea la forma que adopte, la crueldad animal tiende a ser un punto de partida para una gama mucho más amplia de problemas, ya que la crueldad hacia los animales está vinculada a otros delitos. La crueldad animal es un precedente de la violencia hacia las personas, de acuerdo a una serie de estudios las personas que cometieron abusos contra los animales son más proclives a cometer episodios de violencia contra las personas.

La violencia doméstica y la crueldad hacia los animales también están relacionadas, ya que muchos niños que son maltratados son también más propensos a abusar de los animales.

XI. MALTRATO ANIMAL COMO PROBLEMA SOCIAL

Para Patitas Callejeras (2012): *La crueldad hacia los animales es el tratamiento que causa sufrimiento o daño a animales. La definición de sufrimiento inaceptable varía. Algunos consideran sólo el sufrimiento por simple*

cruidad a los animales, mientras que otros incluyen el sufrimiento infligido por otras razones, como la producción de carne, la obtención de piel, los experimentos científicos con animales, los espectáculos con animales y las industrias del huevo y de la leche.

El término "cruidad animal" se puede determinar alrededor de muchos aspectos, sin embargo, la definición de un activista de los animales de la cruidad animal puede ser muy diferente de la de un cazador, un viviseccionista o un agricultor.

La cruidad animal es uno de los males más destructivos de la sociedad, a menudo vinculados con el comportamiento sociópata, y cruel, un comportamiento abusivo hacia los animales refleja una grave falta de responsabilidad moral y la conciencia social.

Puede ser infligido en una amplia variedad de formas y puede basarse en una variedad de causas, ya sea la persona que mata al gato del vecino, el acaparador de animales enfermos y moribundos, o la familia que mantiene a un perro atado afuera en el medio del frío y hambriento.

Estos actos constituyen probablemente la cruidad animal en cualquier ley estatal de cruidad animal. A su vez, este comportamiento perturbador y profundamente malicioso infecta y envenena el tejido social. La cruidad animal está a veces relacionada con otros comportamientos criminales, como la actividad de las pandillas, las drogas y los comportamientos violentos antisociales.

Los estudios en psicología y criminología demuestran que las personas que cometen cruidad hacia los animales se mueven a los seres humanos en algún momento de la vida. La cruidad animal es un principio para la evaluación de los trastornos de conducta.

Estos trastornos no son defectos menores en una persona o una manera de dar rienda suelta a las emociones, sino un trastorno mental grave que debe considerarse como una señal de advertencia.

XII. TIPO DE MALTRATO ANIMAL

Existen muchas razones por las cuales los animales sufren posibles abusos. La cruidad animal abarca una amplia gama de acciones o falta de acciones, por lo que una respuesta general, simplemente no es posible. Cada tipo de abuso ha mostrado ciertos patrones de comportamiento que se pueden utilizar para ayudar a entender más acerca de por qué la gente comete los crímenes que se cometen en la actualidad.

La cruidad animal a menudo se divide en dos categorías principales: la activa y la pasiva, también conocidas como cruidad por obra y cruidad por omisión, respectivamente.

XIII. CRUELDAD PASIVA LA CRUELDAD PASIVA O POR OMISIÓN,

Se caracteriza por los casos de abandono, donde la crueldad es la falta de acción en lugar de la acción por sí misma, sin embargo, una grave negligencia animal puede causar demasiado dolor y sufrimiento a un animal.

Entre los signos de negligencia se encuentra el hambre, la deshidratación, las infestaciones de parásitos, heridas en la piel de un animal lo que puede ser causado por el uso de un collar o cadenas permanentemente, la vivienda inadecuada en condiciones climáticas extremas, y no buscar atención veterinaria cuando un animal necesita atención médica.

En muchos casos de abandono en que un investigador cree que la crueldad se produjo como resultado de la ignorancia, se puede tratar de educar al dueño de la mascota y luego revisar la situación para ver si mejora. En los casos más graves, sin embargo, las circunstancias exigentes pueden requerir que el animal se retire del sitio de inmediato y sea sometido a atención médica urgente.

XIV. CRUELDAD ACTIVA

La crueldad activa o por obra, implica una intención maliciosa, cuando una persona deliberadamente e intencionalmente causa daño a un animal, y a veces se refiere como lesión no accidental.

Los actos de crueldad intencional a menudo son algunos de los signos más preocupantes y deben ser considerados de graves problemas psicológicos y sociales.

Este tipo de comportamiento se asocia a menudo con un comportamiento sociópata y debe ser tomado muy en serio. El abuso animal en hogares violentos puede tomar muchas formas y puede ocurrir por muchas razones. Muchas veces un padre que es abusivo puede matar o amenazar con matar a los animales domésticos para intimidar a los miembros de la familia. La amenaza de maltrato de animales es suficiente para disuadir a una persona en una relación de abuso de buscar ayuda o salir, o el ejercicio de actividades no deseadas.

XV. ABANDONO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Cada vez más se entiende que los animales domésticos son una responsabilidad, no un juguete, y que por tanto tenemos la obligación de cuidarlos con la debida diligencia.

- **El abandono** puede considerarse como un maltrato si consideramos que en la calle, carretera, terrenos baldíos y/o encerrados los animales no pueden proveerse por sí mismos de comida, agua, abrigo y protección de su salud. Los animales abandonados, sin asistencia alguna, están expuestos a toda especie de agresión y violencia, como envenenamientos, atropellos y muerte.

La relación humano-animal es milenaria y son los perros quienes han brindado al hombre innumerables e invaluable beneficios físicos y psicológicos; sin embargo, lejos de retribuirles de la misma forma, se les ha tratado como objetos de consumo que se pueden adquirir y desechar a placer.

Muchas veces se convierten en una molestia que bajo circunstancias como falta de capacidad económica, cambios de residencia, aparición de alergias, compra compulsiva o incompatibilidad, conducen a su abandono, olvidando que se trata de un ser vivo y que muchas de estas situaciones pueden solucionarse.

Esta situación atiende principalmente al antropocentrismo con el que hemos manejado la relación con la naturaleza en general, lo que ocasiona que veamos a los individuos de otras especies como recursos de explotación sin tomar en cuenta su bienestar, sus necesidades y su derecho a la vida.

El abandono a nivel mundial es realmente alarmante, determinar las cifras con exactitud resulta imposible, sin embargo la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) estima que existen aproximadamente más de 400 millones de perros callejeros, para lo cual está trabajando nuevos lineamientos de control poblacional y salubridad.

La mayoría de los animales abandonados en España son recogidos por protectoras de animales o ayuntamientos. Entre estos animales el abandono se produce más entre perros y gatos en mayor medida que otros tipos de animales. Se puede decir que el destino de los perros acogidos por estas entidades, en mayor proporción son adoptados o devueltos a sus propietarios, en menor medida son eutanasiados. Por otro lado el destino de los gatos en menor medida son adaptados o devueltos a sus propietarios y en un mayor porcentaje son eutanasiados.

El perfil estándar de animales abandonados tiene las siguientes características:

- Una minoría de los animales recogidos tiene identificación.
- No existe una gran diferencia entre sexos, aunque existe un ligero mayor abandono de machos. — El 50% de los abandonos, según la edad, son animales adultos y en una menor medida se abandonan animales cachorros y sénior.
- No existe una gran diferencia entre los diferentes tamaños según la raza del animal para que sea abandonado.
- La mayoría de los animales abandonados está en buenas condiciones de salud. Los principales motivos del abandono animal son:
 - Falta de interés por el animal
 - Alergias de familiares

- Nacimiento de un hijo
- Piso más pequeño
- Comportamiento del animal
- No permiten animales en las viviendas
- Fallecimiento del propietario
- Ingreso de propietarios en hospitales

XVI. MARCO JURÍDICO

➤ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

Declaración universal de los derechos de los animales 15 de octubre de 1978 aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Artículo 1º Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2º

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.
- b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3º

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.
- b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4º

- a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.
- b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5º

- a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.
- b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuere impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.

Artículo 6º

- a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero, tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.
- b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo 7º Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8º

- a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.
- b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo 9º Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo 10º

- a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.
- b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo 11º Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12º

- a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.
- b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 13º

- a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.
- b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14º

- a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales, deben ser representados nivel gubernamental.
- b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la Ley, como lo son los derechos del hombre.

XVII. LOS ANIMALES ANTE LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

➤ ROL DEL ESTADO

La protección de los derechos de los animales en Bolivia se encuentra en:

- **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia** que en su: **Artículo 33**, indica: “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”.
- **El Código Penal**, que dice en relación con el maltrato animal que nos ocupa es la del **Artículo 357** la cual señala que: “El que violare las disposiciones relativa a la caza y a la pesca o las hiciere en los lugares de reserva fiscal o en fundos ajenos, que este cultivado o cercado, sin el consentimiento del dueño, incurrirá en presentación de trabajo de un(1) mes a un (1) año y multa hasta de (60) días..
- **La Ley 1333 (ley del Medio Ambiente)**. “**ARTICULO 111º**.- El que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su habitat natural, si fuere aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de estas”.

El Estado también se adherido a **convenios y programas en defensa de los animales**, como también dicto resoluciones tales como:

- El año 2010, Bolivia, mediante cancillería, se adhiere a la DUBA (Declaración Universal del Bienestar Animal).
- El 30 de octubre del año 2000 mediante Resolución Ministerial N° 410/00 se prohíbe las prácticas en animales vivos en establecimientos educativos públicos y privados en Bolivia.
- El año 2009 el ministro de Defensa emite La Resolución Ministerial N° 0217 que prohíbe el uso de animales en prácticas militares.
- Ley 4040, año 2009 Prohíbe espectáculos circenses con animales en Bolivia.


Lidia Limón Solís
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

ANTEPROYECTO DE LEY DE "PROYECTO LEY PARA LA
PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PL 399-21

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta ley es de orden público e interés social, y tienen por objeto:

- I.- Evitar el deterioro de las especies animales domésticas;
- II.- Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de estos animales;
- III.- Favorecer el Aprovechamiento y uso racional de los animales, promover medidas para su adopción así como el trato compasivo con los mismos;
- IV.- Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales que acompañan, alimentan y ayudan al hombre;
- V.- Fomentar en la población, la educación ecológica y el amor a la naturaleza, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;
- VI.- Conservar y mejorar, el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales, y
- VII.- Promover el respeto y consideración hacia estos animales.
- VIII.- Proteger la Salud y el bienestar público, controlando la población animal de perros y gatos; e
- IX.- Impulsar acciones preventivas que permitan inhibir riesgos en la integridad y vida de las personas por la posesión de especies o animales domésticos cuyas conductas pudieren considerarse peligrosas para el ser humano.

ARTICULO 2º.- Por ser útiles al hombre y a sus actividades, son objeto de especial tutela y protección dentro de esta ley, todos los animales domésticos, en los términos que establece la misma y su reglamento.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta Ley el término animal comprenderá a los domésticos, entendiéndose por estos, como aquellas especies que por su condición pueden convivir en compañía y dependencia del hombre, representándoles un valor afectivo y sirviéndoles en algunas tareas.

ARTICULO 4º.- Dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, corresponde al Estado y a las Entidades Territoriales Autónomas, vigilar y exigir el cumplimiento de esta Ley, así como imponer las sanciones previstas en la misma., los particulares y las sociedades protectoras de animales; así como las demás asociaciones

constituidas para ese fin, prestarán su cooperación para efecto de alcanzar los fines que persigue la presente ley.

ARTICULO 5º.- Los Municipios, en colaboración con el Estado, se encargarán de difundir a través de los medios de comunicación que consideren apropiados y por lo menos una vez al mes, el espíritu y contenido de esta ley; inculcando en el niño, adolescente y adulto, el respeto hacia todas las formas de vida animal, las acciones preventivas que permitan conocer los posibles riesgos derivados de la posesión de especies o animales domésticos que pudieren ser peligrosas para la vida e integridad de los miembros de la familia y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente.

De igual manera emprenderán de manera semestral campañas informativas que permitan concientizar a los propietarios o poseedores de especies o animales domésticos, respecto del trato, cuidados, riesgos, razas o especies animales que pudieren representar algún peligro para el ser humano, así como todas aquellas acciones preventivas destinadas a salvaguardar la vida e integridad de las personas, debiendo publicitar la información respectiva en el portal institucional de internet. Así mismo se encargarán de realizar por lo menos dos veces al año, campañas gratuitas de esterilización animal para perros y gatos, difundiendo previamente la información necesaria, para que la ciudadanía conozca los beneficios de la esterilización quirúrgica.

ARTICULO 6º.- Se considerarán como faltas que deben ser sancionadas en los términos de esta ley y su reglamento, cualquier acto de crueldad realizado en perjuicio de un animal, sea intencional o imprudencial, proveniente de su propietario o poseedor por cualquier título, de los encargados de su guarda o custodia, o de terceros que entren en relación con ellos.

ARTICULO 7º.- Para los efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se considerarán actos de crueldad:

A).- La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;

B).- Cualquier mutilación, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario;

C).- Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;

D).- Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o abrigo contra la intemperie, así como el suministro o aplicación de sustancias u objetos ingeribles o tóxicos, que causen o puedan causar daño a un animal;

E).- El descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud, y

F).- Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo, y que sean susceptibles de causar a un animal, dolores o sufrimientos considerables, o que afecten gravemente su salud o la de la comunidad.

CAPITULO II

DE LOS ALBERGUES

ARTICULO 9º.- Como un instrumento de apoyo a las actividades encaminadas por los municipios, a fin de proteger a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno y respetuoso, se establecen los albergues.

ARTICULO 10º.- El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

I.- Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor; asistiéndolos en su alimentación, limpieza y cariños;

II.- Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darle una vida decorosa al animal;

III.- Difundir por los medios de comunicación idóneos, información a la población sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales, y concientizar a la misma de la decisión que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales;

IV.- Estructurar programas para entrenamiento de perros, como auxilio para individuos que tengan un impedimento físico o psicológico, o su uso como terapia en hogares y organismos asistenciales y educativos, y

V.- Establecer un censo en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, mediante el cual queden inscritos los animales que posean o no propietario junto a sus características básicas, tales como: sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas, u otros datos de identificación que puedan ser útiles, y en su caso, nombre y domicilio del propietario.

ARTÍCULO 11.- Los particulares que depositen ó adopten a un animal, deberán autorizar al albergue los derechos de seguimiento sobre el cuidado

ARTICULO 12.- La creación de estos albergues será responsabilidad los municipios en coordinación con el Estado y las sociedades protectoras de animales operantes según el Municipio de que se trate, siendo el Estado autoridad subsidiaria en dicha obligación. Estos centros deberán poseer ciertas características y un patrimonio que garantice la seguridad, el cuidado y cubra las necesidades básicas de los animales.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 13.- Todo propietario de animales deberá proporcionar la información que se le solicite, mediante requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por las Entidades Territoriales Autónomas y/o el Estado.

Es obligación del propietario o poseedor, dar aviso a la autoridad sanitaria municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal, para efectos de prevenir una infección o epidemia en la población. La tenencia de cualquier animal obliga al propietario a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible.

ARTÍCULO 14.- El propietario, poseedor o encargado de un animal, tiene la obligación de mantenerlo bajo su control y domicilio, pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria lo abandone, y en consecuencia, éste deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al animal; será responsable de los perjuicios que ocasione.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que el responsable sea sancionado administrativamente en los términos que contempla la ley.

ARTÍCULO 15.- Con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea y para efecto de poder transitar en la vía pública con éste, es obligación del propietario, poseedor o encargado, sujetarlo con lazo, cadena u otro medio semejante; según sean las características inherentes a su raza, y que esto siempre le permita tenerlo bajo su dominio.

ARTÍCULO 16.- Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un trato compasivo y acorde a su naturaleza, conforme a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Las actividades de cría de animales deberán desarrollarse en instalaciones o predios, cuyo suelo no esté destinado para casa-habitación, industria, comercio o actividades similares.

CAPÍTULO IV

DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO DE LOS ANIMALES

ARTICULO 17.- Queda prohibido en el Estado Plurinacional de Bolivia el establecimiento de espectáculos circenses públicos o privados, fijos o itinerantes, en los que se utilicen animales vivos, sea cual sea su especie.

ARTICULO 18.- Será obligación de los responsables de animales que se encuentren en exhibición, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia precisada

a través de una valla de protección, cerca o tubular, que les proporcione seguridad a los asistentes.

ARTÍCULO 19.- Los dueños o responsables de los espectáculos circenses que infrinjan el presente ordenamiento, serán sancionados en los términos del que impongan las leyes aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 20.- Las condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación, explotación, entrenamiento, manutención y sacrificio de los animales, así como la vigilancia de su cumplimiento, se ajustaran a lo establecido por las normas oficiales Bolivianas expedidas por el Gobierno, en las cuales se determinan los principios básicos de trato digno a los animales.

Hasta en tanto se emitan por parte del Gobierno, las normas oficiales a que se refiere el párrafo anterior, se seguirán aplicando en lo conducente los principios que se prevén en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

El Estado y las Entidades Territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias regularan el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

CAPITULO V

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES

ARTÍCULO 21.- Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando éstos se encuentren autorizados por los organismos académicos, sujetándose a las circunstancias siguientes:

I.- Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

II.- Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal, y

III.- Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

ARTÍCULO 22.- El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación. Ningún animal podrá ser usado varias veces para este tipo de experimentos.

ARTÍCULO 23.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales vivos en los siguientes casos:

I.- Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;

II.- Cuando la disección no tenga una finalidad científica ó educativa, y en particular, y

III.- Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

ARTÍCULO 24.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales, o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha a quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades o prácticas de la materia. Queda prohibido el azuzar animales para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado.

ARTÍCULO 25.- Se prohíbe el uso de animales vivos para el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras, peleas, de ataque o para verificar su agresividad.

CAPITULO VI

DEL TRASLADO DE ANIMALES

ARTÍCULO 26.- El traslado de los animales por acarreo en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados.

Queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Cada municipio, dispondrá de vehículos para la captura y traslado de animales abandonados y cadáveres de animales.

Bajo ninguna circunstancia podrán trasladarse o movilizarse en el mismo vehículo, animales vivos junto con cadáveres de animales.

ARTICULO 27.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y de la lluvia. Tratándose de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiada, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se coloquen encima.

Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco.

ARTÍCULO 28.- En caso de animales transportados que fueren detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado, por complicaciones accidentales, administrativas o fortuitas, tales como: huelgas, vacaciones, falta de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles en lo posible, alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto jurídico o de otra índole y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien, entregados a las instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

CAPITULO VII

DE LA COMERCIALIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ANIMALES

ARTICULO 29.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos y lotería, o su utilización o destino como juguete infantil. Igualmente queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos, sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva, con excepción de los destinados al abasto humano.

ARTÍCULO 30.- Los expendios de animales vivos en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la autoridad sanitaria municipal.

La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia, y según las normas elementales de higiene y seguridad. En ningún caso dichas operaciones podrán efectuarse en la vía pública.

ARTICULO 31.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de edad, si no son acompañadas por quien ejerza la patria potestad, que se responsabilicen de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal.

ARTÍCULO 32.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado; tampoco por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le causen con ello sufrimiento, enfermedad o muerte.

ARTÍCULO 33.- Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso el de una persona.

ARTICULO 34.- Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que le conduzca, y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

ARTÍCULO 35.- Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo, deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.

Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con lesiones de las llamadas mataduras, por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

ARTÍCULO 36.- A los animales destinados al tiro o a la carga deberá proporcionárseles alimentación y agua, de acuerdo a las condiciones de trabajo a que sean sometidos.

ARTÍCULO 37.- Los animales a que se refieren los artículos 32, 33, 34, 35 y 36, sólo podrán ser atados durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares a cubierto del sol y la lluvia.

ARTÍCULO 38.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso, y si cae deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

ARTÍCULO 39.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán en lo conducente a los animales destinados para cabalgar.

ARTÍCULO 40.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales, deberán estar a cubierto del sol y la lluvia, así como distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 41.- La comercialización de animales domésticos sólo podrá llevarse a cabo en expendios autorizados y supervisados por las autoridades municipales. Por cuanto a la comercialización de animales silvestres, tales como mamíferos, aves, reptiles, peces o anfibios; dicha actividad deberá desarrollarse atendiendo las disposiciones generales de protección y bienestar, contenidas en el presente ordenamiento y en las leyes federales que correspondan.

ARTÍCULO 42.- Los locales autorizados para el comercio de animales, además de los requisitos establecidos en otros ordenamientos, deberán:

I.- Contar con los registros, autorizaciones y licencias correspondientes, expedidas por las autoridades municipales y sanitarias;

II.- Contar con el respaldo de un Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional vigente, quien será el responsable del manejo médico;

III.- Disponer de los recursos materiales y humanos necesarios para la debida atención de los animales;

- IV.-** Disponer de instalaciones idóneas para evitar molestias o daños a los vecinos que pudieran provocarse por ruido o contaminación ambiental, y con la ventilación suficiente para evitar la acumulación de malos olores;
- V.-** Contar, en sus instalaciones, con buenas condiciones higiénico-sanitarias y la temperatura ambiental adecuada para la atención de los animales;
- VI.-** Contar con área de cuarentena para animales de nuevo ingreso que sean sospechosos de padecer alguna enfermedad infectocontagiosa, procediendo al inmediato aseo del espacio con el que el animal hubiere tenido contacto, para prevenir el contagio de los animales ingresados con posterioridad;
- VII.-** Disponer de espacios adecuados que les permitan moverse con comodidad de acuerdo a su talla y peso, evitando el hacinamiento;
- VIII.-** Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad, acreditando tales condiciones, al momento de la venta, con certificado de salud expedido por Médico Veterinario Zootecnista;
- IX.-** Contar, en su caso, con la autorización de la autoridad federal competente para la comercialización de especies de la fauna silvestre;
- X.-** Procurar que a los animales respectivos se les proporcione el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido que se les deje encerrados y sin la atención debida en días no laborables;
- XI.-** Contar con el registro actualizado de cada animal que comercialice, que incluya los datos del animal y del comprador, que deberá ser mostrado a la autoridad municipal competente cuando le sea requerido;
- XII.-** Contar con la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia de los animales en venta

ARTÍCULO 43.- Los establecimientos que se dediquen al comercio de los animales contemplados en este capítulo, están obligados a expedir un certificado de venta al comprador, que deberá contener los datos siguientes:

- I.** Animal, raza y especie de que se trate;
- II.** Sexo y edad del animal;
- III.** Nombre del propietario;
- IV.** Domicilio del propietario;

CAPITULO VIII

DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTICULO 44.- El sacrificio de los animales destinados al consumo humano, se hará solo con la autorización emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberá efectuarse en locales adecuados y específicamente previstos para tal efecto.

Esta disposición se aplica a especies de ganado bovino, caprino, porcino, lanar; de toda clase de aves, así como de liebres y conejos, entre otros.

ARTÍCULO 45.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro por un mínimo de doce horas durante el cual deberán recibir agua y alimento. Las aves deberán ser sacrificadas inmediatamente a su arribo al rastro.

Queda prohibido el sacrificio de las hembras en la etapa de gestación, así como de éstas en período de lactancia.

ARTÍCULO 46.- El sacrificio de cualquier animal deberá hacerse de manera tal que no cause excesivo estrés y sufrimiento en el animal o animales, para la cual se utilizará los siguientes métodos:

A).- Con rifles o pistolas de embolo oculto o cautivo; o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales;

B).- El sacrificio de aves se realizará con métodos rápidos, de preferencia el eléctrico o el descerebramiento, salvo alguna otra innovación de eficacia comprobada técnicamente y que los insensibilice.

C).- Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique al producto.

De carecer en absoluto de alguno de los medios mencionados, según el caso y en consideración de la petición que se formule, las autoridades podrán permitir el degüello con sangría como medio para matar animales destinados al consumo humano, siempre y cuando, este procedimiento no les prolongue la agonía en forma cruel.

ARTÍCULO 47.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación haya de realizarse.

Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos, así como arrojarlos al agua hirviendo o introducirlos vivos o agonizantes en los refrigeradores.

En ningún caso, los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

ARTICULO 48.- El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano, solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema; con excepción de aquellos animales que se constituyan en una amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública, y más aun utilizando para dicho fin, cualquiera de los métodos que se describen en el artículo 43 de esta Ley.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

ARTÍCULO 50.- A ningún animal se le podrá dar muerte a través de envenenamiento, ahorcamiento, golpes, o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

ARTÍCULO 51.- La captura por motivos de salud pública, de perros y otros animales que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias y por personas adiestradas debidamente y equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de 120 horas siguientes, exhibiéndose el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión.

En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño, las autoridades privilegiarán la promoción de medidas necesarias para su adopción; en caso de no llevarse a cabo dicha adopción en un lapso pertinente, podrán sacrificarlo, empleando para ello los métodos que se describen en el artículo 43 de esta ley, quedando expresamente prohibido el proceder a ello por medio de golpes o ahorcamiento, así como el uso de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico, cloruro de potasio u otras sustancias similares.

ARTICULO 52.- Para los efectos del artículo anterior, los centros antirrábicos y dependencias similares aceptarán el asesoramiento y colaboración de representantes de las sociedades protectoras de animales, siempre y cuando estas lo hayan solicitado formalmente a través de convenios especiales en que se les faculte a intervenir. Además, deberán emplear en el manejo y sacrificio de animales a individuos con un grado de instrucción suficiente para atender su tarea.

CAPITULO IX

DE LOS CADÁVERES DE ANIMALES

ARTÍCULO 53.- Las autoridades municipales estarán obligadas a prestar el servicio de acopio, traslado y disposición adecuada de cadáveres de animales muertos en la vía pública o a petición de parte interesada.

ARTÍCULO 54.- Los animales muertos en vía pública serán acopiados y trasladados para su inhumación a la fosa o cremación, por las autoridades municipales que al efecto se determinen en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 55.- Las personas que necesiten deshacerse de cadáveres de animales lo harán a través de las autoridades municipales que al efecto se determinen en el reglamento correspondiente, las cuales procederán a su acopio, traslado y envío para su inhumación a la fosa o cremación, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 56.- Para el caso de que el propietario, poseedor o encargado de un animal, desee transportar el cadáver de un animal para su inhumación o cremación, éste se deberá realizar bajo las condiciones que garantice su adecuado manejo.

ARTÍCULO 57 BIS.- El personal que intervenga en el acopio y traslado de cadáveres de animales, así como el personal encargado de su inhumación deberá estar plenamente capacitado.

CAPÍTULO X

DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 58.- Los establecimientos que presten servicios de estética para animales, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Obtener la licencia y registros de las autoridades correspondientes;

II.- Contar con el aviso de funcionamiento en los términos dispuestos por la Ley Estatal de Salud;

III.- Contar con instalaciones adecuadas, los instrumentos necesarios y el personal especializado en la materia debidamente certificado por autoridad competente, para prestar el servicio;

IV.- Evitar la molestia innecesaria de los animales, cuidar de su integridad física e impedir su evasión mientras se encuentren en sus instalaciones, y

V. Contar con médico veterinario responsable titulado con cédula profesional.

ARTÍCULO 59.- Además de lo anterior, deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

- II. Presentar identificación oficial;
- III. Acreditar domicilio actual;
- IV. Contar con las condiciones para alojar al animal, y
- V. Firmar el respectivo contrato de adopción.

ARTÍCULO 74.- Todos los animales que se ofrezcan en adopción, además de vacunados y desparasitados, el adoptante deberá comprometerse realizar el proceso quirúrgico de esterilización, mismo que solo podrá practicarse, por médicos veterinarios acreditados, cuando el animal hubiere rebasado las dieciséis semanas de edad.

Para el caso de que el animal sea adoptado antes de cumplir las dieciséis semanas, el nuevo propietario deberá comprometerse por escrito a esterilizarle una vez que el animal rebase dicha edad. El documento de referencia deberá ser entregado al Departamento, para el seguimiento correspondiente.

CAPÍTULO XII

DE LOS ANIMALES EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 75.- En caso de que un animal sea considerado como peligroso para la tranquilidad y seguridad de los vecinos y transeúntes, por sus amenazas o ataques a los mismos, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad municipal para que se tomen las medidas correspondientes.

ARTÍCULO 76.- Es obligación de todo propietario o poseedor de animal facilitar a la autoridad municipal el mismo cuando éste haya mordido, o bien cause heridas perforante en piel, para que sea puesto en observación o cuarentena.

ARTÍCULO 77.- El propietario o poseedor de un animal mantendrá en todo momento el control sobre el mismo manteniéndolo dentro de su domicilio, y en su caso, cuando el animal transite o deambule en la vía pública deberá ser siempre bajo supervisión y sujetado con una correa, entendiéndose por ésta cualquier cuerda, cadena u otro material de contención; no debiendo exceder dicha correa de dos metros de largo. En este caso deberá ser sujetado por persona capaz de controlarlo, evitando con ello que dañe a otros animales, personas o propiedades, y a la vez prevendrá el que sea lastimado por vehículos u otros animales, o su extravío.

ARTÍCULO 78.- El propietario o poseedor de animal está obligado a hacerse responsable de los daños o perjuicios, físicos o materiales, que ocasione el mismo a terceros; así como de los sufrimientos del propio animal.

ARTÍCULO 79.- Se prohíbe a todo propietario o poseedor de un animal que le permita salir a la vía pública al mismo con el propósito de que excrete en ella.

El propietario o poseedor del animal está obligado a limpiar excretas que arroje el mismo en la vía pública, a fin de evitar problemas de salud que pudieran ocasionarse.

CAPITULO XII

SANCIONES

ARTÍCULO 60.- La falta de cumplimiento de esta ley será sancionada conforme a lo establecido en la presente ley, independientemente de otro tipo de responsabilidades en que incurran los propietarios, posesionarios o encargados de un animal.

ARTÍCULO 61.- Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la presente ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 62.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad y enfermos mentales, serán responsables de las faltas que éstos cometan, más aún, si se comprobara su autorización para llevar a cabo los actos o apareciera alguna negligencia grave.

ARTÍCULO 63.- Las violaciones e infracciones cometidas a la presente Ley, se sancionarán con:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa, y
- III.- Arresto en celdas policiales hasta por 36 horas.
- IV.- Trabajos comunitarios en favor a los animales
- V.- Privación de libertad de 5 a 7 años

La aplicación de las sanciones anteriores se efectuará en la forma y términos que señalen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 64.- Para efectos de determinar el monto total de la multa, los municipios a través de las intendencias, analizará los actos de crueldad y demás que se hayan cometido considerando los aspectos comprendidos en la ley

ARTÍCULO 65.- Al imponer una sanción se fundamentará y motivará su resolución, tomando en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

III.- Los daños que se hubieren producido o pudieran producirse en la salud de terceros, y

IV.- La reincidencia o habitualidad en las violaciones a las normas establecidas en la presente ley, en que hubiere incurrido el infractor.

ARTÍCULO 66.- Se impondrá multa de 1 a 20 veces el valor diario de la **UNIDAD DE FOMENTO DE VIVIENDA (UFV)** a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 15, 20, 29, 31, 34, 37 y 51 de la Ley

ARTÍCULO 67.- Se impondrá de 5 a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 16, 21, 22, 26, 27, 28, 29, 38, 40, 41, 42, 46, 48, 52, 53, 54 y 55 de la Ley.

ARTÍCULO 68.- Se impondrá multa de 10 a 30 veces el valor diario UNIDAD DE FOMENTO DE VIVIENDA (UFV) a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 6, 7, 13, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 30, 32, 33, 35, 36, 43, 44 y 47 de la Ley.

ARTÍCULO 69.- Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo la UNIDAD DE FOMENTO DE VIVIENDA (UFV)

ARTÍCULO 70.- Las intendencias municipales serán competentes para imponer las multas previstas en el mismo y en coordinación con la Policía Boliviana, podrán hacer cumplir con las sanciones previstas.

Para la determinación de dichas sanciones las autoridades, deberán tomar en cuenta, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, la reincidencia cuando proceda la acumulación de las faltas, y, en general, las circunstancias particulares en cada caso.

El animal sujeto a actos de crueldad será decomisado y puesto a resguardo en el Departamento de Atención y Control Animal, o, en su caso, en un Albergue legalmente autorizado, para procurar su rehabilitación y futura adopción.

ARTÍCULO 71.- Únicamente la intendencia municipal a través de sus brazos operativos que realice la verificación podrá conmutar parcialmente una multa impuesta a un infractor a cambio de trabajo a favor de la Atención y Control Animal.

ARTÍCULO 72.- En caso de reincidencia se sancionará con nueva multa duplicándose el mínimo y máximo previsto en los artículos anteriores. La habitualidad en la comisión de infracciones se sancionará con una nueva multa duplicándose el mínimo y el máximo además de la suspensión de la tenencia del animal. Se entiende por habitualidad, que la persona infractora cometa distintas violaciones a las disposiciones de la presente ley, por dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiere ratificado la sanción inmediata anterior, las autoridades competentes remitirán el caso a

autoridades judiciales para que apliquen la pena máxima contemplada en la presente ley.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley iniciará su vigencia al siguiente día de su publicación en la gaceta Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Municipios del Estado, a través de sus Intendencias, elaborarán el reglamento municipal respectivo en un término que no exceda de 90 días naturales, computados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley.


Lidia Limón Sofis
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL